Núm. 169. Lúnes 22 de Octubre de 1860. 12 cuartos.

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. . | 16 rs. |
| Tres id. . . . . | 33 | . . . . . | 45 |
| Seis id. . . . . | 66 | . . . . . | 90 |
| Un año. . . . . | 132 | . . . . . | 180 |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.**

Circular núm. 1658.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real órden fecha 1.° del actual, me dice lo que sigue.

«El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto á este Ministerio en 22 de Setiembre anterior lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta:

Se ha enterado la Seccion de la consulta del Gobernador de Málaga, relativa á si ha de atenerse para el nombramiento de Subdelegados de Farmacia á lo prevenido en el art. 4.° del Reglamento vigente de 24 de Julio de 1848. En el mencionado artículo se dispone, en efecto, una escala de preferencia, figurando en primer lugar los profesores que hubieren desempeñado el cargo de Subdelegados con inteligencia y celo; pero como en algunos partidos suelen desempeñarse por facultativos que, estableciéndose despues en la capital, no puede parangonarse su aptitud con los ya acreditados en ella, resulta que en el caso de vacar alguna plaza de Subdelegado habrá de postergarse la aptitud y el crédito si se hace la eleccion interpretando rigorosamente el reglamento.

En concepto de la Seccion, la escala mencionada nunca pudo tener otro objeto que el de señalar á las Juntas provinciales de Sanidad un criterio á que atenerse en la consulta y propuesta que les atribuye el art. 3.° del reglamento y el 62 de la ley de Sanidad, nunca el de posponer el mayor mérito; sin que esta apreciacion deba ponerse en duda, toda vez que se establece la preferencia únicamente para los que con celo é inteligencia hubiesen desempeñado las Subdelegaciones.

Por tanto, si el Consejo lo estima así, puede servirse elevarlo en consulta al Gobierno da S. M.; pero como por mucha que sea la capacidad de las autoridades administrativas pudiera no ser bastaote para valorar la instruccion científica y la aptitud de los profesores para el desempeño de los cargos de Subdelegados, opina la Seccion que el criterio de los Gobernadores en el asunto de que se trata sea resultado de lo que les propongan las Juntas provinciales de Sanidad, segun lo prevenido en el art. 62 de la mencionada ley.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Córdoba 18 de Octubre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1659.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.° del actual, me comunica la Real órden siguiente.

«El Consejo de Sanidad del Reino, ha espuesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente:

«En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.

Examinada por la Seccion la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los Médicos tener tienda de Barbería, muestra que no hay razon bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de médicos, como no habrá fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese estremo.

Cierto es que en la Ordenanza para los Colegios de Cirugía de 1804 (párrafo 18 del Capítulo XVIII, ó sea Ley 11.ª, libro 3.° título XII de la Novísima Recopilacion) se prohibió á los cirujanos que estudiasen con arreglo á ella, el ejercicio de la barbería, atendiendo á la justa consideracion de que la cirugía requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no lo es menos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los médicos, ni á nadie, el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante.

Sin duda alguna fuera muy conveniente que ningun médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesion hasta el estremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente sería que atendieran esclusivamente los que han abrazado aquella profesion al cultivo de la ciencia dificilísima que han estudiado; mas sin embargo no hay forma de privarlos de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general.

En resúmen, la Seccion opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera lícito; pero que, á fin de reducir este mal á los mas estrechos límites hasta conseguir su completa estincion, se dirija una Real órden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con Médico ni Cirujano titular, en que figure como condicion la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrata alguna en que figure esa condicion,»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real órden para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Córdoba 18 de Octubre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1661.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del corriente traslada la Real órden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 15 de Setiembre último al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente.

Remitida á informe de la Junta general de Beneficencia la consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los Reglamentos de los establecimientos particulares de beneficencia, dicha corporacion ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.—Cumpliendo el superior precepto de V. E. de 26 de Junio último, ha examinado esta Junta

Ministerio de Cultura 2024

la consulta elevada por el Gobernador de Gerona, relativa á si han de recibir ó no la aprobacion del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos «particulares» de beneficencia.

Ni en la ley vigente, ni en el reglamento que la completa, ni en las demás disposiciones especiales del ramo, se encuentra ninguna que espresa y terminantemente resuelva este punto. Sin embargo, la Junta cree que no obstante la carencia de legislacion, dichos reglamentos deben recibir la aprobacion del Gobierno como una consecuencia de la ley del Reino que la exige para que sean legítimas las Hermandades y Cofradias, del derecho de inspeccion y vigilancia que sobre los establecimientos particulares ejerce y por el interés general y público que representan como establecidos en beneficio de los pobres del cual es el Gobierno único regulador y custodio. Por esto es que vienen interviniendo desde muy antiguo en los referidos establecimientos, y así puede decirse tambien que por una práctica constante y casi general le corresponde tambien este derecho. Aun considerados dichos establecimientos como meras asociaciones deberia el Gobierno autorizar su existencia y organizacion. Además si han de gozar aquellos de los privilegios y esenciones que las leyes les conceden, deben recibir precisamente la sancion de S. M. (q. D. g.).

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto informe, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos que se espresan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 18 de Octubre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1664.

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía me dice con fecha 16 del que rige, lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 5 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice desde Barcelona con fecha 30 de Setiembre último, al Director general de infantería lo que sigue:

«En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 14 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa, comprendidos en los beneficios de la Ley de 8 de Julio anterior, continúen recibiendo el haber y racion de pan á que se contrae la Real órden de 19 de Mayo último, interin obtienen un retiro definitivo, con arreglo á lo dispuesto en la precitada Ley.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Tengo la honra de trascribirlo á V. S. para su noticia y á fin de que sirviéndose circularlo á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, quede sin efecto cuanto se previene en la Real órden de 2 del mes próximo pasado que comuniqué á V. S. en 12 del mismo.»

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, advirtiéndoles que la Real resolucion que queda sin efecto á virtud de la preinserta, se publicó bajo el núm. 1450 en el Boletin correspondiente al 21 de Setiembre último.

Córdoba 18 de Octubre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1673.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.° Minas.

A las dos menos cuarto de la tarde del dia 16 de Octubre de 1860, Antonio Ruiz Garcia ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.—«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—Antonio Ruiz Garcia, vecino de Montefrio, provincia de Granada, de ejercicio labrador, de estado viudo y de 52 años de edad, á V. S. digo: que en terreno de propiedad de D. Mateo de Torres, vecino de Almedinilla, y en término de esta misma villa, parage que llaman cerro del Oro, lindante por P. con tierras de Antonio Serrano, por S. con otras de Julian de Reina, por Ste. con otras de Antonio Bermudez y por N. con tierra del Rey; deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de Virgen de los Remedios, de mineral de plata, que se halla al descubierto en la superficie. El terreno es inculto y no está dedicado á aprovechamiento alguno. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio donde se han de empezar los trabajos; como á unos 3000 pasos del cerro del Vizconte, y tomando el N. magnético, desde él se medirán de N. E. 200 metros para el ancho y se fijará la primera estaca; desde este punto y con direccion N. se medirán 300 metros, fijándose la segunda estaca; y desde aquel mismo punto en direccion S. se medirán otros 300 metros y se fijará la tercera estaca, completando con estas dimensiones el perímetro de los dos rectángulos que han de constituir las dos pertenencias y fijando las demás estacas en la direccion N. S. marcadas paralelo á la anterior. Por lo tanto: Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Córdoba 16 de Octubre de 1860.—El interesado no sabe firmar.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletin oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Octubre de 1860. —El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1648.

S. Rafael.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad de los Santos, con residencia en Metz (Francia), el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada S. Rafael, sita en el Charco agelero y arroyo de la Parrilla, término de Belméz, terreno realengo, lindando al N. vega del Piruétano y mina Sta. Teresa, S. llano del Agelero y minas la Ballena y S. Ricardo, E. arroyo de la Parrilla y minas la referida Ballena y la Bella Carlota, y O. laguna de la loca.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 13 de Octubre de 1860. —El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1652.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que han sido robadas á D. Rafael Barbudo, vecino de esta capital, del cortijo que labra término de la misma, nombrado la Alamedilla, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Octubre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un burro, capon, cano, cerrado, escaso de marca y herrado.

Otro, capon, rucio sucio, dos años, escaso de marca y herrado.

Otro, negro, vientre y bragadas de zorro, cerrado, escaso de marca y herrado.

Un mulo, capon, rojo, boquimohino, rayano á la marca, cerrado y sin hierro, labrado de los corbejones y afeitado el cuarto trasero.

Circular núm. 1654.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio y Juan Fernandez Arenas, cuyas señas se espresan al pié, por causa que se les sigue en el Juzgado de primera instancia de Aguilar, con motivo de la muerte violenta causada á Manuel Romero, las heridas mortales inferidas á Mateo y Manuel Pulido, y la que con el carácter grave padecen Julian Pulido estos tres últimos hermanos, así como la igualmente hecha á Maria Antigua Romero, madre de estos, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del citado Juzgado.

Córdoba 17 de Octubre de 1860. —El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas de Antonio Fernandez Arenas.

Soltero, de unos 27 años, estatura regular, muy moreno, de carnes regulares, ha estado en presidio.

Id. de Juan M.ª Fernandez y Arenas.

De unos 25 años, estatura algo menos que mediana, grueso, moreno, soltero, y los dos con el apodo de Coco.

Circular núm. 1675.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 16 del corriente fueron robadas á D. Antonio Portocarrero, vecino de la ciudad de Cabra, en el sitio nombrado Cruz de Rivero, por 5 hombres desconocidos, de las señas que se citan á continuacion, y caso de ser habidas, como sus autores, las remitirán á disposicion del Alcalde de Monturque.

Córdoba 20 de Octubre de 1860. —Manuel Ruiz Higuero.

Señas de las caballerías.

Una jaca, castaña clara, con mas de la marca, con un hoyo en el remolino de la frente, de 7 años.

Una mula, pequeña, roja anaranjada, cerrada.

Una mula, negra, grande, cerrada, con vejigas en los pies.

Y otra negra, con pocos pelos blancos, con muchas anchuras y con 7 años de edad.

Id. de los desconocidos.

Tres de ellos á pié, vestidos con ropa corta y dos con pantalones tela de verano y montados en una jaca negra, con los pies blancos y todos ellos jóvenes como de 20 á 24 años y estatura mediana á escepcion de uno que era alto y delgado.

## Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1611.

Pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de varios pueblos de esta provincia.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, casa de moneda y minas, se sacan á la subasta pública por cuenta de la Hacienda, los derechos de consumos de los pueblos de

Ministerio de Cultura 2024

Aguilar y Bujalance, por los tipos que se espresarán y bajo las condiciones siguientes.

1.ª La subasta constará de un solo remate y tendrá lugar el dia 6 de Noviembre próximo de doce á una de la tarde y simultáneamente en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador civil, bajo la presidencia del mismo con asistencia de los Sres. Administrador principal de Hacienda pública, Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda; y en la cabeza del partido de los referidos pueblos cuyos derechos se arriendan, ante el Sr. Alcalde con asistencia del Administrador de Estancadas y el Escribano de Rentas si lo hubiese, ó en su defecto del que se nombre. Esto en cuanto á Bujalance pues por lo que respecta á Aguilar, el remate además de los dos puntos indicados, se celebrará á la vez en la Administracion de Hacienda pública de Madrid.

2.ª Los tipos fijados por la Direccion general para la subasta son los siguientes:

Aguilar. . . . 126000 rs.
Bujalance. . . 90370

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, á los que acompañarán precisamente las cartas de pago de haber hecho el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó en su defecto la garantía de firmas de personas que las ofrezcan suficientemente por su arraigo ó crédito.

4.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sugetos por quienes aquellos estén suscritos.

5.ª Concluido que sea el acto del remate no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

6.ª La duracion del contrato será de tres años desde 1.º de Enero de 1861 á fin de Diciembre de 1863, y el arrendatario deberá hallarse apto para funcionar con la oportuna anticipacion á la espresada época.

7.ª Si el rematante no se encontrase en posesion del arriendo á la citada fecha, por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan y sean suficientes á resarcir á la Hacienda de los que esperimente por dicha causa.

8.ª La fianza consistirá en el importe efectivo de cuatro mensualidades, no sólo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligados á la ampliacion de aquella si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, ó si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó de los derechos del Tesoro. En todo caso la ampliacion tendrá lugar en el preciso término de un mes.

9.ª Si por consecuencia de hacerse algunas alteraciones en las tarifas, se aumentare ó disminuyera el cupo del Tesoro, se aumentará ó se disminuirá el tanto del arriendo en la proporcion debida sin que por ello pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. La recaudacion de los recargos será obligatoria para el arrendatario, desde el dia, y no antes, en que se le dé órden para verificarlo.

11. A peticion del arrendatario podrá la Direccion general del ramo consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente responsables al cumplimiento de lo pactado.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion principal de Hacienda pública ó al Juzgado de Hacienda segun que sea el caso gubernativo ó contencioso.

13. Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

14. No serán admitidos como licitadores:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.

Segundo. Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos provinciales ó municipales.

Tercero. Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.

Cuarto. Los menores de edad.

Quinto. Los declarados en quiebra.

Sesto. Los estrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

15. La Administracion en representacion de la Hacienda subroga en favor del arrendatario todos sus derechos y acciones y se obliga á prestarle el auxilio y favor en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuyas disposiciones deberá sujetarse el arrendatario en el desempeño de su cargo.

16. Los deberes del arrendatario son:

Primero. Recaudar juntamente con los derechos del Tesoro, los recargos provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto y entregar en la Tesorería de la provincia el dia 5 de cada mes el importe íntegro de una mensualidad, así de los derechos que correspondan al Tesoro como de los que pertenezcan á los fondos provinciales, y en poder del depositario de los municipales, lo que igualmente les corresponden por la dozava parte de los arbitrios que tenga concedidos, exigiendo el oportuno recibo que deberá ser visado por el Alcalde y sellado con el de la Corporacion; bajo el concepto de que si no cumpliese con esta obligacion y retardase el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los partícipes desde el espresado dia 5 en que vence hasta el 12 del mismo, se acordará inmediatamente la intervencion del arriendo, siendo de su cuenta todos los gastos que pueda originar esta medida.

Segundo. Sujetarse para la cobranza de los derechos á la tarifa circulada en 25 de Noviembre de 1859 ó á la que en adelante pueda regir, y en cuanto á las medidas fiscales á las reglas que establece la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que se halla unida al Real decreto de 15 del mismo.

Tercero. Recibir á suerte y ventura el arrendamiento y por consiguiente no tener derecho á rebaja en la cantidad en que consista el remate.

Cuarto. Presentar los libros y registros que debe llevar en el momento en que sean reclamados por la Administracion de Hacienda pública, parándole los perjuicios que haya lugar, en el caso de negarse á ello.

Quinto. Estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en todo el reino.

Sesto. Conceder los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal, domiciliados á mayor distancia de dos mil varas castellanas, contadas desde los muros ó tapias, y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Sétimo. Situar los fielatos de recaudacion de la manera mas conveniente y cómoda para los contribuyentes, y designar con señales visibles los caminos y calles por donde hallan de conducirse las especies, desde una distancia que no esceda de 2000 varas castellanas.

Octavo. Nombrar un representante ó apoderado con quien pueda entenderse oficialmente la Administracion en el caso de no poderlo hacer con el mismo arrendatario y prevenirle que en ningun caso puede escusarse con la ausencia de su principal para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

Y noveno. Satisfacer los gastos de escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del escribano.

Córdoba 10 de Octubre de 1860.—José Salinas.

Modelo de proposicion.

D. . . . . vecino de. . . . . por sí ó á nombre y representacion de D. . . . . enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la villa ó ciudad de. . . . . por los años de 1861, 62 y 63, ofrece por cada uno de ellos la cantidad de. . . . rs. vn. (con letra) pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan y en observacion de la tercera acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100 que le misma exige.

Fecha y firma del interesado.

# AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldía constitucional de Espejo.

Circular núm. 1667.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado sacar á pùblica licitacion el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa en todo el año de 1861, cuya subasta tendrá efecto su primer remate de pujas llanas el Domingo 21 del presente mes; el segundo de diezmos y medios el 28 del mismo y el tercero de cuartos y medios el 4 del próximo Noviembre, todos de diez á doce de sus respectivas mañanas en estas casas Capitulares, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Espejo á 14 de Octubre de 1860.—José de Gracia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez. Srio.

## Alcaldía constitucional de Adamúz.

Circular núm. 1665.

D. Francisco Pizarro Medina, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el concierto parcial entre los cosecheros, tratantes y especuladores del ramo del consumo de vino para el año próximo de 1861, bajo el tipo de 9600 rs. que tiene señalados por derechos del Tesoro, un 50 por 100 para gastos provinciales, 25 por 100 para municipales y 3 por 100 de recaudacion y conduccion de caudales, que todo á una suma importa 17304 rs. vn; se saca á pública subasta celebrándose el primer remate de pujas llanas el 22 del corriente, el segundo para la mejora del 5 por 100 y despues pujas á la llana, el 30 del mismo y caso de un tercer remate el 7 del próximo Noviembre, todos en estas Casas Capitulares á las 12 de sus respectivas mañanas, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Adamúz 15 de Octubre de 1860. —Francisco Pizarro.—Ildefonso Gavilan, Srio.

## Alcaldía constitucional de Palma del Rio.

Circular núm. 1637.

D. Juan Castellanos, Teniente segundo de Alcalde de esta villa

Hago saber: que por auto de este dia, he acordado sacar á pública subasta una tercera parte de casa de la del núm. 1, de la calle Muñoz de esta poblacion, por el término de 30 dias contados desde el de la fecha, y cuyo remate será el dia 12 del mes de Noviembre venidero de 10 á 12 de su mañana, en las galerías de estas Casas Consistoriales, para con su valor hacer pago al Pósito comun de esta villa, de 7 fanegas 6 celemines de trigo que adeuda José Iglesias, de esta naturaleza y vecino actualmente de la Puebla de los Infantes.

Y con el fin de que puedan enterarse en dicho remate los licitadores que lo tengan por conveniente, se publica por medio del presente en Palma del Rio y Octubre 12 de 1860. —Juan Castellanos.—José Lopez Rodriguez, Srio.

## Alcaldía constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 1635.

D. Ildefonso Olivan, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en bor-

Ministerio de Cultura 2024

rador el cuaderno de amillaramiento de la riqueza de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1861, se halla de manifiesto por ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento para que en el mismo término puedan los interesados hacer sus reclamaciones; en la inteligencia que pasado no serán oidas.

Valenzuela 12 de Octubre de 1860, Ildefonso Olivan.—Francisco Villaverde, Srio.

## Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 1623.

D. Antonio Cañuelo, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion Municipal de mi presidencia y un número duplo de mayores contribuyentes de esta poblacion, con la autorizacion competente, se sacan á pública subasta para todo el año próximo de 1861, los derechos de consumos que devenguen las especies sujetas á dicha contribucion, sus recargos provinciales, municipales y 3 por 100 de cobranza en la forma siguiente.

| ESPECIES. | Derechos para el Tesoro. | Arbitrios Provinciales. | Arbitrios Municipales. | 3 por 100 de cobranza | Total Rs. vn. |
|---|---|---|---|---|---|
| Vino. . . . . | 33558 | 16779 | 16779 | 2013 | 69129 |
| Aguardiente. . . . . | 14608 | 7304 | « | 657 | 22569 |
| Carnes de hebra. 15490 | 37090 | 18555 | « | 1669 | 57304 |
| Carnes de cerdo. 21600 | 20926 | 10463 | « | 941 | 32330 |
| Aceite. . . . . | 1518 | « | « | 46 | 1564 |
| Vinagre. . . . . | 2800 | 1400 | « | 126 | 4326 |
| Jabon. . . . . | 110500 | 54491 | 16779 | 5452 | 187222 |
| Totales. . . . | | | | | |

Y para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, se publica por medio del presente y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyos remates tendrán lugar con libertad de ventas y separadamente sus especies, en estas casas Capitulares en los dias 21 y 28 del actual de diez á doce de sus respectivas mañanas y en caso de un tercer remate se efectuará el 4 de Noviembre próximo á la misma hora.

Pozoblanco 11 de Octubre de 1860.—Antonio Cañuelo.

## Ayuntamiento constitucional de Pedroche.

Circular núm. 1666.

ANUNCIO.

D. Francisco Peralbo Ulloa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que dicha municipalidad, cumplidas las prescripciones del Real decreto é instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856, ha acordado, con autorizacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, sacar á la subasta para todo el año venidero de 1861, los derechos del Tesoro y arbitrios provinciales establecidos sobre las especies de consumo de la misma que se espresarán, salvas las alteraciones que los últimos puedan tener, bajo los tipos actuales que son los siguientes.

| ESPECIES. | Derechos para el Tesoro. Rls. cts. | Arbitrios Provinciales. Rls. cts. | 3 por 100 de cobranza. Rls. cts. | Total Rls. cts. |
|---|---|---|---|---|
| Vino. . . . . | 3000 | 1500 | 135 | 4635 |
| Aguardiente. . . | 3120 | 1560 | 140 40 | 4820 40 |
| Aceite. . . . | 4620 | 2310 | 207 90 | 7137 90 |
| Carne de hebra. . | 3800 | 1400 | 126 | 4326 |
| Jabon. . . . . | 700 | 350 | 31 50 | 1081 50 |
| | 14240 | 7120 | 640 80 | 22000 80 |

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion para todo el que guste enterarse y en los actos de los remates que tendrán lugar en las casas Capitulares de esta villa el primero el 4 y el segundo el 11 del próximo Noviembre y se ampliará otro el 18 del mismo mes, caso de no tener efecto el primero, todos desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas.

Pedroche 14 de Octubre de 1860.—Francisco Peralbo.—P. A. D. A. C., —Antonio José Moreno, Srio.

# ANUNCIOS.

## Arrendamientos.

Se arriendan desde el dia los pastos de 4000 fanegas de tierra de que se componen las dehesas conocidas por el Ronquillo y Cercadilla, ambas bajo de una linde y en este término, su aprovechamiento para ganado vacuno, yeguar y lanar, para los que hay buenos abrevaderos; quien le conviniere podrá dirigirse á su dueño D. Joaquin Gallardo y Ramirez, en la villa de Pedroche.

Se alquila desde el dia la casa núm. 68, que hace testero en la plazuela de la Pescadería, de esta ciudad, que se halla acristalada y tiene agua y todas las comodidades necesarias.

La persona que la necesite podrá avistarse con su dueño que vive en la calle de Jesus Maria, núm. 5.

## VENTAS.

A voluntad de su dueño y á plazos cómodos, se vende una casa núm. 30, calle de Frias. Otra núm. 12, calle del Zarco. Otra núm. 13, calle de Consolacion, y otra núm. 17 Rinconada de S. Julian, Campo de la Verdad. D. Andrés Lazo de la Vega, calle de los Moros, núm. 13, se halla autorizado al efecto.

**Se vende la casa núm. 16 antiguo y 4 moderno, calle de S. Felipe, por cima de cuartel de dicho nombre, que se halla acristalada, y hace esquina á la plazuela de S. Nicolás de la Villa. Y tambien otra casa con agua de pié y asimismo acristalada, en la calleja de la calle de Comedias de esta capital, junto al caño gordo de la Catedral,**

**El sugeto que desee adquirirlas, juntas ó separadas, podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo y Gomez, que vive en la calle Jesus Maria, número 5 moderno.**

Se venden en la alameda de la Vega de Armijo, término de Montoro, y de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de dicho título, 56 álamos negros, de diferentes tamaños, y aproposito para piesas de labor. La persona á quien convenga, podrá avistarse con D. Pedro Molina, calle del Relox núm. 4 en esta ciudad.

La de una casa principal en la villa de Montalban, calle Ancha, núm. 42, en la que ha estado muchos años la Mayordomía de rentas del Sr. Duque de Medinaceli. La persona que quiera adquirirla, á algunos plazos regulares, ó por su pago de pronto, puede acudir á tratar con su dueño que vive en Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 33, tienda de Sedas.

Se venden los encinares de todos los cortijos y hazas que en el término de la villa de Iznajar son propios de la Excma. Sra. Duquesa de Castro Enriquez para su corta, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la casa administracion establecida en dicha villa, donde se podrán hacer las proposiciones por la persona que quiera interesarse en su adquisicion.

*Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.*

Por disposicion del Consejo de administracion de esta Sociedad, acordada con arreglo al art. 21 del Reglamento, se anuncia el pago de los intereses del segundo y tercer semestre correspondiente al primer cupon que vencieron en 1.° de Setiembre de 1859 y 1.° de Marzo del corriente año; y los del primer semestre del segundo y tercer cupon vencidos tambien en 23 de Marzo y 16 de Agosto últimos; cuyos intereses son correspondientes al desembolso hecho hasta el dia para constituir el capital de laboreo y esplotacion que está representado por las acciones preferentes.

Los señores sócios interesados en el cobro se servirán pues, presentar aquellos títulos en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Sto. Domingo, núm. 2 cuarto principal, todos los dias no feriados desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, empezando desde el dia siguiente al de la publicacion de este anuncio

Con este motivo el referido Consejo ha creido tambien de su deber determinar que se participe á los señores accionistas por capital, la posibilidad en que ya se encuentra de proceder á la amortizacion del primero y segundo cupon vencidos, segun en los mismos se espresa, puesto que los depósitos de carbon y coke, procedentes de la esplotacion de algunas minas de la propiedad social, contienen las existencias necesarias de aquellos productos para cambiarlos por metálico y papel en la proporcion establecida, en las ventajas concedidas y á los precios corrientes á boca-mina, siempre que á los interesados convenga esta operacion.

Madrid 3 de Setiembre de 1860.—El Director gerente interino, Juan Lopez de Arce.

***Agencia general de negocios, bajo la direccion del procurador D. José Francisco de Trasobares, calle de S. Bartolomé, núm. 27.***

Esta oficina se hace cargo del despacho de todo negocio digno y decoroso, comprendido en cualquiera de las secciones en que tiene dividido sus trabajos; á saber:

1.ª seccion, asuntos judiciales.
2.ª « « administrativos.
3.ª « « personales ó particulares.

Queda abierta suscricion por trimestres anticipados para los que correspondan á las 2.ª y 3.ª seccion.

Cada suscritor abonará 30 rs. por trimestres y por ellos tienen derecho á que se le despachen cuantos asuntos se ocurran en esta capital, estando comprendidos en dichas secciones.

Si se encontrasen comisiones de cobranza ó entrega de metálico, la oficina descuenta por derechos un 1|2 por 100 á los suscritores, cuando la cantidad no escede de 10000 rs. y si escediese un 1|4 y á los nó suscritores el 1 por 100 en el primer caso y el 1|2 en el segundo.

Los gastos de correspondencia son de cuenta del suscritor.

Las sociedades mineras cuyos espedientes no escedan de 25 pagarán cada trimestre por la representacion 100 rs., las que tengan de 25 á 50 abonarán 160 y aquellas que tengan mayor número 320.

Los Ayuntamientos tambien pueden tener una representacion económica, pues que por cada 300 vecinos de poblacion pagarán al trimestre como un solo suscritor.

Las personas, sociedades ó corporaciones que quieran honrarnos con sucon-fianza pueden desde luego dirigirse esa ciudad con las señas dadas.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2

Ministerio de Cultura 2024